



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

Informando que la apoderada judicial de la demandante subsanó la demanda dentro del término otorgado para ello. Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente.

Vélez, 20 de agosto de 2021.

JHONN JAIRO ARIZA PARDO
Secretario.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Vélez, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68861-3184-002-2021-00057-00

Acorde con el informe del señor secretario que antecede, una vez estudiada la subsanación de la demanda, se observa que la parte demandante ha corregido los yerros enunciados en el auto inadmisorio; en consecuencia de ello, el libelo introductorio reúne los requisitos formales previstos en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho es competente por la naturaleza del asunto y el domicilio de la infante objeto del proceso.

Igualmente, se observa que en los hechos sexto y séptimo de la demanda la parte actora informa que desconoce el lugar exacto de residencia de la señora CLARA LÓPEZ. Abuela paterna de la niña MARÍA PAULA MUÑOZ PLATA, manifestación que se entiende realizada bajo la gravedad del juramento; corolario de ello, para los efectos de citación de parientes de la infante conforme al artículo 61 del Código Civil, esta Judicatura dispondrá el emplazamiento de la abuela paterna acorde al cánones 108 y 293 del C.G.P.

Respecto al reconocimiento de las señoras PATRICIA SALGUERO CABALLERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.368.298, y MAYERLY PEÑA DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1099206503 como dependientes judiciales de la Doctora TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA, apoderada



de la demandante, “retiren la presente demanda si es del caso, el desglose base de la acción, los oficios de embargo y desembargo, despachos comisorios, edictos, avisos de remate, comisiones; también para que revisen, vigilen y copien todas las actuaciones propias del proceso y en general para que lo controlen y conozcan de él.” (fl. 8); esta Judicatura considera que de conformidad con la directriz enmarcada por la sentencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil once (2011), Radicado 76001-23-31-000-2010-01741-01(AC), Consejera Ponente Doctora MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del Consejo de Estado, que los dependientes judiciales que no cumplan con los requisitos previstos en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, no se le permitirá el acceso al proceso, solamente se le reconocen las siguientes facultades a la autorizada antes mencionada: presentación y retiro de oficios o memoriales, solicitud de copias de las providencias y recibir información del proceso, menos la de tener acceso al expediente al tenor del inciso 2 de la norma en cita. Por tanto, se

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR instaurada por la señora MARLENE LEÓN DE PLATA, por conducto de apoderada judicial, en calidad de abuela materna de la niña MARÍA PAULA MUÑOZ PLATA.

Segundo: Dar al proceso el trámite de jurisdicción voluntaria consagrado en el Libro Tercero, Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: Cítese a la señora CLAUDIA PATRICIA PLATA LEÓN, para que manifieste si desea ejercer el cargo de guardadora de la niña MARÍA PAULA MUÑOZ PLATA, al tenor de lo previsto en el canon 61 del Código Civil, es decir, líbrese la comunicación de rigor.

Cuarto: Emplazar a la señora CLARA LÓPEZ, abuela paterna de la infante objeto de este trámite y todas las demás personas que se crean con derecho a ejercer el cargo de guardador de la niña MARÍA PAULA MUÑOZ PLATA conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código Civil en concordancia el canon 108 del C.G.P.,



publicación que se efectuará a través del portal web del Registro Nacional de Personas Emplazadas, al tenor de lo contenido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Quinto: Notifíquese este proveído y córrasele traslado de la demanda al Agente del Ministerio Público (regla 1ª, art. 579 C.G.P.) y al Defensor de Familia del I.C.B.F., Centro Zonal Vélez (artículo 290 del *ibídem*).

Sexto: Reconocer a la Doctora TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía 52.427.027 y portadora de la Tarjeta Profesional No.139.836 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la señora MARLENE LEÓN DE PLATA en los términos del poder allegado con la subsanación de la demanda.

Séptimo: Reconocer como dependientes judiciales de la apoderada accionante a las señoras PATRICIA SALGUERO CABALLERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.368.298, y MAYERLY PEÑA DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.099.206.503, con las restricciones y facultades señaladas en la parte motiva de este proveído.

Octavo: Enviar el link del expediente virtual a la apoderada judicial de la demandante a la dirección electrónica tatianakwan@yahoo.es.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

EZEQUIEL ARIZA ALCÁNTARA